

Consideraciones sobre la *actio libera in causa*

Diego Araque Moreno*

1. Introducción

A pesar del grado de desarrollo que en la actualidad ha alcanzado la dogmática jurídico penal, persisten aún muchas y profundas discusiones a la hora de abordar ciertas instituciones propias de la sistemática de la teoría del delito. En efecto, si bien es cierto que hoy día existe un cierto “armisticio” al caracterizar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable¹, también lo es que este mismo acuerdo se echa de menos en cuanto al tratamiento, fundamento y contenido que en los distintos manuales y tratados de derecho penal se dedica a cada una de estas categorías.

Por citar sólo unos ejemplos, piénsese en los distintos enfoques que la doctrina le dispensa a temas como el de la imputación objetiva, la naturaleza de ciertas causales de irresponsabilidad penal, el fundamento material de la culpabilidad, la tentativa y la participación, el deber de garante en los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, etc. Más ilustrativo aún: mírese cómo ni siquiera en el método existe el sosiego que cualquier disciplina que se precie de ser científica quisiera

Especialista en derecho penal, U. de Antioquia.

¹ Este aserto, que hace algunos años pudo tener cierto grado de validez, no resulta hoy tan claro como quiera que muchos han llegado incluso a prescindir de categorías que otrora no admitían ningún tipo de discusión: piénsese, por ejemplo, en los elementos de la acción y de la culpabilidad.

tener, lo que de suyo nos indica que estamos marchando por terrenos movedizos al momento de abordar ciertas instituciones que desde antaño han sido objeto de estudio por parte de la dogmática jurídico penal.

Justamente, uno de estos casos lo constituye el preordenamiento de la inimputabilidad por el propio agente, conocido más comúnmente como la teoría de la *actio libera in causa* o de la a.l.i.c. Ciertamente, para justificar la responsabilidad penal y la imposición de pena en estos eventos que *prima facie* son vistos estructuralmente como una conducta típica, antijurídica pero inculpable por ausencia de imputabilidad, la doctrina se ha valido de un buen número de argumentos dogmáticos, normativos y/o de política criminal a fin de armonizar estos supuestos con los principios modernos del derecho penal; esto, porque de entrada la institución jurídica de la *actio libera in causa* pareciera violentar principios tan caros como los de legalidad, culpabilidad y coincidencia de las categorías dogmáticas del delito, verdaderas cartas de triunfo del ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

En resumidas cuentas, podemos decir que dos son los modelos de justificación que se han diseñado para legitimar la figura de la *actio libera in causa*: el primero, que actualmente se puede considerar como el criterio mayoritario, establece que la solución correcta se encuentra en el ámbito de la tipicidad (modelo del injusto típico); el segundo, por su parte, señala que el fundamento de la a.l.i.c. ha de ser hallado a nivel de la estructura dogmática de la culpabilidad penal (modelo de la excepción).

Con todo, lo cierto del caso es que de ambos modelos se ha llegado a decir, reiterativamente, que resultan insuficientes a la hora de armonizar la necesidad político-criminal de sancionar con pena los supuestos de a.l.i.c., con los principios básicos del derecho penal, en especial con los ya antes referidos principios de legalidad, culpabilidad y coincidencia. Así por ejemplo, se afirma por algunos que el modelo del injusto típico, al fundamentar la imposición de pena en el momento en que el agente preordena su propia inimputabilidad, viola el principio de legalidad de los delitos y de las penas en la medida que se trata de

una conducta que no está prohibida por ningún código penal moderno; a su vez, el modelo de la excepción tampoco ha escapado a este tipo de críticas como que de él se ha llegado a decir que soslaya los principios de culpabilidad y de coincidencia de las categorías dogmáticas del delito: lo primero, habida cuenta que sanciona con una pena criminal una conducta que es llevada a cabo por un sujeto inculpable toda vez que en éste falta el elemento de la imputabilidad; y lo segundo, habida consideración de que este modelo, como se tendrá oportunidad de ver más adelante, no permite el estudio simultáneo o en un mismo momento de las distintas categorías que informan la teoría del delito.

Más aún, investigaciones de corte criminológico han llegado a concluir que en el fondo de la figura jurídica de la a.l.i.c. pervive una cierta manifestación de derecho penal de autor como que “el tratamiento jurídico penal de los delitos cometidos en estado de inculpabilidad provocada se caracteriza por la pérdida de relevancia de algunas de las condiciones de punibilidad que integran el esquema conceptual del delito o constituyen sus presupuestos políticos de justificación, aplicables a la generalidad de los hechos delictivos, sustentada en actitudes perfeccionistas y defensas respecto de grupos humanos que se identifican por medio de rasgos comunes, primariamente basadas en un reproche moral a una práctica personal, y en invocación de la defensa frente a un peligro social real o presunto”².

Toda esta discusión, importa advertir, de manera alguna resulta ajena o extraña en nuestro medio, habida consideración de que el C.P. de 2000 regula la institución del trastorno mental preordenado, la que no es otra cosa distinta que la problemática misma de la *actio libera in causa*³. En consecuencia, el presente trabajo pretende abrir las puertas a la discusión en nuestro país - lo que de por sí, en caso de lograrse,

² VIRGOLINI, JULIO E. S.-CAMIÑA, MARÍA CRISTINA, “La inculpabilidad provocada. Aspectos de política criminal”, en *Doctrina Penal*, 1986, pp. 608 y 609.

³ En contra, FERNANDO VELÁSQUEZ V., para quien como se verá más adelante se trata de dos figuras totalmente distintas, *Derecho penal, parte general*, Temis, Bogotá, 1994, p. 504.

garantizaría el éxito del mismo - y, más modestamente, sentar unas bases mínimas que permitan colegir cuál es la interpretación que mejor armoniza los principios del moderno derecho penal con la regulación que de esta institución realizó nuestro legislador penal de 2000. Desde luego, para ello se hace menester unas anotaciones previas sobre el origen histórico de la *actio libera in causa*, su concepto y ámbito de aplicación, los modelos de fundamentación, las diferencias con otras figuras afines y el tratamiento legal y doctrinal que ha recibido esta figura en nuestro país.

2. Origen de la *actio libera in causa*

En términos generales, los distintos estudios históricos de la *actio libera in causa* coinciden en señalar que en la antigua filosofía griega se pretendió resolver con esta institución el problema del delito cometido bajo los efectos de la embriaguez: "Cuando la ignorancia es la causa de una acción, el agente obra involuntariamente, y es por ello inocente excepto en el caso en que él mismo sea la causa de su propia ignorancia. En este caso, cuando alguien obra en virtud de una ignorancia cuya causa es él mismo, comete una injusticia, y será llamado de modo razonable injusto. En el caso de los ebrios, por ejemplo, quienes hacen mal bajo el influjo de la influencia de la bebida, sin duda alguna cometen una injusticia, puesto que ellos son la causa de su propia ignorancia"⁴.

En virtud de lo anterior y gracias al peso que representa el origen histórico de una determinada institución, es que cierto sector de la doctrina, modernamente, sólo admite la estructura de la a.l.i.c. para resolver única y exclusivamente este tipo de casos bajo el modelo de la excepción; y es que como se tendrá oportunidad de ver más adelante, en nuestros días esta figura ha servido para resolver otro tipo de problemas, vale decir, de autoprovocación de una cualquiera causal de irresponsabilidad penal⁵.

⁴ ARISTÓTELES, *Gran ética*, citado por AGUDELO BETANCUR, NÓDIER, *Embriaguez y responsabilidad penal*, Medellín, Ediciones Nuevo Foro, 2001, pp. 159-160.

⁵ Por ahora, basta citar las palabras que sobre este aspecto en particular ha pronunciado el profesor AGUDELO BETANCUR: "sí bien es cierto que la teoría de la

Contrario sensu, durante la edad media predominó el pensamiento de SAN AGUSTÍN, para quien lo reprochable en estos eventos era el simple hecho de embriagarse. Según JOSHI JUBERT, el caso bíblico de LOT fue el más paradigmático y el que jalonó la discusión durante dicha época⁶. De acuerdo con la cita bíblica, LOT, sobrino de ABRAHÁN, bajo los efectos del vino, sin darse cuenta de ello, copuló con sus hijas quienes de esta manera quedaron encinta de su padre.

Con bastante frecuencia se cita igualmente a SANTO TOMÁS cuando al referirse a las pasiones que anulan la libertad, diferencia entre pasiones voluntarias y aquellas que no lo son, imputando responsabilidad en el primer caso porque aquí la pasión que la anula, en su origen, ha sido voluntaria⁷.

Estas ideas, bueno es decirlo, se extendieron hasta los Prácticos, en cuya época ya manifestaba FARINACCIO lo siguiente: "Quien sabiendo que acostumbra a delinquir en la embriaguez y a golpear y maltratar a los demás, no se abstiene de beber vino de manera inmoderada, si delinque es entonces castigado no levemente, sino con pena ordinaria"⁸. Con todo, según el profesor RICARDO C. NÚÑEZ durante dicha época se preguntaba, para efectos de punibilidad, si la embriaguez había sido provocada o no con el ánimo de delinquir bajo este estado: si lo primero, esto es, si la persona se había embriagado con la intención de cometer un delito, entonces se le sancionaba con pena ordinaria; en el segundo caso, cuando se embriagaba sin propósito de delinquir, se le sancionaba

actio libera in causa se ideó en sus inicios con el fin de solucionar el problema de la responsabilidad penal del ebrio, se amplió luego a otras situaciones, tales como el uso de tóxicos, el sueño, la sugestión hipnótica, el sonambulismo; también pueden provocarse situaciones de no responsabilidad tales como la coacción o la coacción física", *Embriaguez y responsabilidad penal*, p. 167.

⁶ JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, Barcelona, Bosch Editor, 1992, p. 35.

⁷ Véase, MERCEDES ALONSO ALAMO, "La acción 'libera in causa'", en *ADPCP*, 1989, pp. 67 y 68, nota 29.

⁸ Citado por AGUDELO BETANCUR, *Embriaguez y responsabilidad penal*, pp. 161 y 162.

con una pena más benigna fundada en que la embriaguez voluntaria había sido la causa del delito; desde luego, no había lugar a ninguna sanción cuando se trataba de una embriaguez que no había sido querida por el sujeto sino que había sido adquirida inculpablemente⁹.

Hasta aquí, tenemos entonces que desde ARISTÓTELES hasta nuestros días, pasando por SAN AGUSTÍN, SANTO TOMÁS, BARTOLO, LUDOVICO, FARINACCIO, GROLMAN, etc., se ha discutido si lo que se castiga en estos eventos es la propia acción de embriagarse o el hecho finalmente cometido bajo este estado.

Con todo, cabe observar que otros estudios históricos han demostrado que los problemas de autoprovocación de la embriaguez no siempre fueron solucionados con la imposición de pena, de suerte que no han faltado autores que han optado por la completa impunidad de estos eventos. Así lo han demostrado los estudios de HETTINGER y KATZENSTEIN, citados por JOSHI JUBERT¹⁰, los cuales señalan como defensores de la impunidad a autores como BERNER, KLEINSCHROD y SAVIGNY¹¹.

En este punto importa citar nuevamente la autoridad de NÚÑEZ, quien señala que autores como TISSOT, GARRAUD, ORTOLAN y BERNARD negaban la sanción de estos supuestos con el argumento de que la imputabilidad requiere de concomitancia entre el dolo y la consumación del delito; otros, como BRUSSA, PESSINA y BERNER, fundamentaron la impunidad señalando que la plena inconsciencia hacía imposible la realización del inicial propósito delictivo; al tiempo que los ya citados KLEINSCHROD y KATZENSTEIN lo hacían argumentando que el simple

propósito no podía imputarse ni siquiera a título de tentativa, por lo que no podía integrar el elemento subjetivo de la conducta cometida en estado de inimputabilidad; a su vez, la sanción por imprudencia era descartada por autores como RUDORF, HELD y WEISS, quienes no creían posible que al inconsciente se le pudiera exigir que actuara prudentemente¹².

Pero independientemente de las distintas soluciones, lo cierto es que los supuestos de embriaguez constituyen el antecedente más remoto de lo que hoy por hoy se conoce con el apelativo de *actio libera in causa*¹³, nombre técnico con el cual se comenzaron a designar estas hipótesis de trabajo a partir del siglo XVIII, sin que esté del todo claro quién lo acuñó por vez primera: así, mientras algunos atribuyen su origen a la expresión que BERNHARD MÜLER (1789) utilizó para referirse a las acciones que adolecían de libertad: "*nec actu libera nec ad libertatem relata*", otros señalan que el término ya se usaba en los escritos de PUFENDORF (1660-1673), KLEINSCHROD (1794), HUPKA (1779), GROLMAN (1805) y TITTMANN (1806) para referirse a aquellas acciones que eran realizadas bajo total ausencia de libertad: "*actio libera in causa sive ad libertatem relata*".

En el campo legal, fue apenas durante el siglo XIX que vieron la luz las primeras regulaciones de la *actio libera in causa*¹⁴, específicamente

¹² Cfr: NÚÑEZ, RICARDO C., "ACTIO LIBERA IN CAUSA", p. 318.

¹³ De este mismo parecer, ALONSO ALAMO, quien expresamente señala que "La doctrina parece surgir para dar respuesta al problema del tratamiento del autor embriagado", aunque más adelante aclara que también debe su origen al "tratamiento del delito cometido durante el sueño", en cuyo caso al igual que la embriaguez se excluía la imputabilidad, "La *actio libera in causa*", pp. 67 a 69.

¹⁴ Según FERNANDO VELÁSQUEZ, "esta institución es de vieja data, habiendo sido conocida en el derecho romano de donde la tomó la doctrina italiana de la época del derecho común, y se encuentran vestigios suyos en el derecho canónico que la aplicaba a casos como el de la madre que durante el sueño ahoga a su hijo, o a los hechos cometidos en estado de embriaguez; también aparece regulada en antiguas codificaciones germanas, tales como la *Constitutio Criminalis Bambergensis* (1570) y la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532), de donde pasó a las legislaciones alemanas posteriores, esparciéndose en diversas codificaciones del siglo XIX"; DP, PG, p. 506.

⁹ RICARDO C. NÚÑEZ, "Actio libera in causa", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. I, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, pp. 317 y 318.

¹⁰ Cfr. JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 43 y ss.

¹¹ Según NÓDIER AGUDELO, esta misma sería la posición de TISSOT, a quien cita expresamente: "- quien se embriaga - no hace más que concebir y preparar un crimen, cuya ejecución no ha comenzado todavía, además de que por ese medio se dispone a olvidarlo o a que le falte la acción, y por lo tanto, a no ejecutarla... no hay delito intencional sino simplemente material"; *Embriaguez y responsabilidad penal*, p. 164, nota 210.

en las leyes penales alemanas de Baden¹⁵ (1845), Baviera¹⁶ (1813) y Prusia (1851), aunque en este último reino ya desde 1620 por *costumbre* se “castigaba con pena arbitraria al sonámbulo homicida si conocía el peligro proveniente de su estado”¹⁷. Sin embargo, según LISZT a partir de 1840 y hasta 1871 se impuso en Sajona, Baviera y Prusia la teoría de SAVIGNY que consideraba como impune la *actio libera in causa*, en contra de la opinión comúnmente dominante hasta ese entonces¹⁸.

3. Concepto y ámbito de aplicación de la *actio libera in causa*

Básicamente, se entiende por *actio libera in causa* la comisión de una conducta punible bajo un estado defectuoso provocado previamente por el propio agente; de manera más concreta, un injusto penal producto de una acción a la que en sí misma le falta la libertad pero que es libre en su causa, y cuyo ejemplo más clásico lo constituye el preordenamiento de la inimputabilidad por sí mismo: aquí el agente en un momento previo provoca su propia inimputabilidad con el fin de arremeter en contra de un bien jurídico bajo este estado defectuoso, cosa que efectivamente sucede¹⁹.

¹⁵ Par. 76: “La situación de total confusión del sentido o de la comprensión no excluye la imputabilidad cuando el sujeto, por medio de bebidas u otros medios, se ha colocado intencionalmente en esta situación para cometer un delito, decidido ya en la situación de imputabilidad, o bien, cuando en relación a la acción que le ha colocado en tal situación y el hecho cometido concurren las condiciones de la imputación a la imprudencia”.

¹⁶ Par. 40: “Quien decida un crimen con dolo antijurídico y, para ejecutarlo, se ponga intencionalmente en estado de ausencia psíquica mediante bebida u otro medio, no cometiendo efectivamente en este estado ningún crimen de clase diferente del planeado, deberá ser penado como un criminal doloso”.

¹⁷ Von LISZT, FRANZ, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de la 20ª ed. alemana por LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Madrid, Reus, s/d, p. 401.

¹⁸ LISZT, FRANZ VON, *Tratado T.II*, p. 401.

¹⁹ *In extenso*, sobre el concepto de *actio libera in causa*, cfr. el trabajo de MUÑAGORRI LAGUJA, “Sobre la presencia de la ‘actio libera in causa’ en el art. 8.1 del Código Penal”, en *ADPCP*, 1991, pp. 419 y ss.

Pero la estructura misma de la a.l.i.c. ha servido para que algunos autores consideren que además de la inimputabilidad el agente puede preordenar cualquiera otra causal de irresponsabilidad penal, tratándose de una causal que excluya la acción propiamente dicha, ora de una causal de justificación o de inculpabilidad: “La *actio libera in causa* no sólo es un problema de exclusión de la capacidad de imputabilidad, aun cuando su campo de aplicación práctica más importante reside en este problema; al contrario, objeto de referencia idóneo de la *actio libera in causa* es todo elemento constitutivo del delito, en especial la propia capacidad de acción”²⁰.

De suerte que, en este mismo orden de ideas, puede suceder que el sujeto provoque su propia incapacidad de acción con el fin de cometer bajo este estado una “conducta” punible²¹; lo que no deja de ser un

²⁰ MAURACH, REINHART / ZIPF, HEINZ, *Derecho penal, parte general*, V. I, traducción de la 7ª ed. alemana por JORGE BOFILL GENZSCH Y ENRIQUE AIMONE GIBSON, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 622. Sobre los inicios, desarrollo y estado actual de la discusión, con ejemplos para cada caso en particular, puede observarse a JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina*, pp. 61 y ss, quien prohija esta misma tesis bajo el argumento de que estos supuestos tienen en común la existencia de un primer tiempo (T1) en que el autor preordena una causal de irresponsabilidad (la ausencia de cualquier elemento del delito) y un segundo tiempo (T2) bajo cuyo estado defectuoso tiene lugar la lesión de un bien jurídico. En Italia, este parece ser también el pensamiento de MAGGIORE: “No obstante, la institución de las *actiones liberae in causa*, aunque se refiere tradicionalmente al caso de la embriaguez, tiene un alcance más amplio y merece puesto aparte en la teoría general del delito”, *Derecho penal*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 2000, pág. 505. Según NÚÑEZ, este concepto extensivo de a.l.i.c. tiene su origen en el italiano OTTORINO VANNINI, quien en 1924 propuso modificar la institución en este sentido; cfr. “Actio libera in causa”, p. 320.

²¹ ALONSO ALAMO considera que la a.l.i.c. afecta por igual a los supuestos de incapacidad de acción y de imputabilidad: “Sintetizando lo expuesto puede afirmarse que capacidad de acción e imputabilidad tienen como sustrato común la ‘libertad’, entendida ésta como espontaneidad o como comportamiento voluntario independientemente del contenido de la voluntad. Si tal ‘libertad’ no concurre al tiempo del hecho, pero el comportamiento remite a un momento anterior en que el sujeto era aún ‘libre’, entonces puede estar presente una *actio libera in causa*”; *La acción*, p. 74. Estima igualmente a la acción y a la imputabilidad como dos estructuras asimilables entre sí para efectos de la a.l.i.c., siguiendo en esto la fundamentación de dos tiempos

contrasentido si se tiene en cuenta que ni siquiera concurriría en este caso el elemento de la acción, por lo que mal haría en hablarse de una "acción libre en su causa" -a no ser que se acoja expresamente el modelo del injusto típico-. Sería el caso, por ejemplo, de la persona que exitosamente se queda dormida en un sofá con el propósito de romper un jarrón ajeno durante la agitación del sueño²². De igual forma podría llegar a darse lo que en la doctrina se denomina "pretexto de legítima defensa", que tiene lugar, cuando el sujeto hace nacer la agresión en un tercero con el ánimo de darle muerte bajo una supuesta causal de justificación²³. Incluso, por qué no, se podrían provocar los supuestos de un estado de necesidad excluyente de la culpabilidad: piénsese en alguien que con el ánimo de acabar con la vida de su padre propicia una situación en la que tiene que elegir entre salvar la vida de éste o la de su madre, optando por esto último. Así vistas las cosas, sin duda que lo mismo podría suceder frente a las demás causales de irresponsabilidad penal: casos de error, de imputabilidad disminuida, consentimiento de la víctima, etc. Como dice JOSHI JUBERT, "las ventajas de este planteamiento es (*sic*) que pone de relieve todos los casos que presentan el mismo problema estructural, y la conveniencia de encontrar una solución global"²⁴; situación que ha motivado al profesor chileno LUIS COUSIÑO MAC IVER a proponer en reemplazo de un concepto restrictivo de a.l.i.c. como autoprovocación de inimputabilidad, el

propuesta por JOSHI JUBERT, EDUARDO DEMETRIO CRESPO, "La *actio libera in causa*: ¿Una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?", pp. 3 y 4, artículo aparecido en ARROYO ZAPATERO / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Homenaje al Dr. MARINO BARBERO SANTOS. In Memoriam*, Cuenca, 2001.

²² Desde los canonistas se suele citar el caso de la madre que le ocasiona la muerte a su pequeño hijo mientras duerme, aunque como se recordará dicho supuesto era considerado como una causal de inimputabilidad antes que un factor excluyente del elemento de la acción; en tal sentido, puede observarse a LISZT, *Tratado* T. II, p. 400.

²³ Véase, por todos, sobre estos supuestos de a.l.i.c., LUZÓN PEÑA, DIEGO - MANUEL, "Actio ilícita in causa y provocación en las causas de justificación", en *ADPCP*, 1994, pp. 61 a 86.

²⁴ JOSHI, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, p. 75.

"moderno concepto de 'condición defectiva'" utilizado por HORN para abarcar por igual a todo este tipo de supuestos²⁵.

Además de la discusión que gira en torno al ámbito de aplicación de la a.l.i.c., tampoco existe suficiente claridad sobre la capacidad de rendimiento de la teoría de la *actio libera in causa* frente a cada una de las distintas estructuras del delito. Así, mientras ninguna polémica se observa frente a los delitos dolosos de acción²⁶, muchas son en cambio las críticas a propósito de los casos de imprudencia, hasta el punto que se ha llegado a considerar como superflua la a.l.i.c. para la solución de estos supuestos habida cuenta que su estructura prácticamente es la misma que la de cualquier delito imprudente: i) infracción de un deber objetivo de cuidado; ii) producción de un resultado; y iii) nexo de determinación o de causalidad²⁷; al tiempo que

²⁵ Véase, COUSIÑO MAC IVER, *Derecho penal chileno*, T. I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pp. 529 y 530: "Es decir, la condición defectiva abraza, en su conjunto, la inimputabilidad, la ausencia de acción, la justificación procurada, la falta de conciencia de lo ilícito, la no exigibilidad de otra conducta, etc."

²⁶ Aunque en la Argentina, estudios como los realizados por JORGE SANDRO y CAMIÑA-VIRGOLINI han concluido que los casos de inculpatibilidad provocada serían mejor resueltos bajo las reglas del delito imprudente; al respecto, en su orden, SANDRO, JORGE ALBERTO, "Inculpatibilidad voluntaria y responsabilidad objetiva", pp. 71 y ss.; y VIRGOLINI, JULIO E. S. - CAMIÑA, MARÍA CRISTINA, "Inculpatibilidad provocada. Aspectos de política criminal", pp. 599 y ss.

²⁷ Cfr. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Tratado de derecho penal, parte general*, T. III, Buenos Aires, Ediar, 1987, p. 445, quien en este punto cita expresamente a ECKARD HORN: "A poco que nos detengamos en los ejemplos que se pretenden son de a.l.i.c. culposa, veremos que la teoría no presenta utilidad alguna para solucionar los mismos, puesto que 'se puede sin esa figura llegar a los mismos resultados por aplicación de la sistemática normal de la culpa'; de este mismo autor se puede observar además su *Derecho Penal, parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 674, en cuya elaboración lo acompañan ALEJANDRO ALAGIA y ALEJANDRO SLOKAR. En el mismo sentido, *in extenso*, COUSIÑO MAC IVER, LUIS, *Derecho penal chileno*, T. I, pp. 532 y ss., quien se refiere sobre el particular en términos de "pleonasma rebuscado el hablar de unas supuestas *actiones liberae in causa* CULPOSAS". En la doctrina italiana se llega a esta misma conclusión más que todo por motivos de *lege lata*; así, ANTOLISEI, FRANCESCO, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 1988, pp. 441 y 442; MAGGIORE, GIUSEPPE, *Derecho penal*, Vol. I, p. 505.

otros autores como JESCHECK, en cambio, defienden la estructura de la a.l.i.c. culposa para aquellos eventos en que la acción precedente no es típica de imprudencia, como por ejemplo, cuando quien se embriaga no sabía que más tarde iría a conducir un vehículo automotor²⁸.

Añádase a lo anterior la problemática que se observa en los casos en que dolo y culpa concurren en los distintos momentos de la a.l.i.c., conocidos en la doctrina como figuras de nexo psicológico heterogéneo, cuya solución varía en cada uno de los modelos de fundamentación según las distintas combinaciones a que puede haber lugar: (i) autoprovocación dolosa de inimputabilidad con dolo de lesionar el bien jurídico, el que finalmente es dañado imprudentemente bajo estado de inimputabilidad; (ii) autoprovocación imprudente del mismo estado previendo o pudiendo prever el resultado dañoso, el que finalmente sucede ya bajo los efectos de la inimputabilidad de forma dolosa; (iii) autoprovocación dolosa de inimputabilidad con previsión o deber de prever el resultado que acaece dolosamente bajo los efectos del estado defectuoso; (iv) *actio praecedens* similar a la anterior en la que el resultado se produce bajo los efectos de la inimputabilidad de forma imprudente; (v) autoprovocación culposa del estado defectuoso con dolo de lesión que al final se concreta bajo este estado; (vi) igual *actio praecedens* pero el resultado se produce imprudentemente ya bajo los efectos de la inimputabilidad²⁹.

Mayores dificultades ofrece la a.l.i.c. frente a los delitos de mera actividad, de propia mano y de medios determinados, por lo que incluso

²⁸ Véase, HANS-HEINRICH JESCHECK, *Tratado de derecho penal, parte general*, V. I, trad. de SANTIAGO MIR PUIG y FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Barcelona, Bosch, 1981, p. 612. En Colombia admite la estructura de la a.l.i.c. culposa AGUDELO BETANCUR: "En resumen: las acciones libres en su causa, pueden ser *dolosas*: el que se embriaga para matar; pueden ser *culposas omisivas*: el guardaguas que se emborracha y por esta causa no opera la señal; pueden ser *culposas activas*: la madre de sueño pesado que mata al hijo mientras duerme"; *Embriaguez y responsabilidad penal*, p. 170.

²⁹ Por todos, JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 396 y ss.; y DEMEWTRIO CRESPO, EDUARDO, "La actio libera in causa ...", p. 13, nota 25.

se ha llegado a afirmar que su estructura sólo es aplicable a los delitos de resultado. Así por ejemplo, según ROXIN, mientras que en los delitos que ofrecen una determinada forma de ataque es posible aplicar las reglas de la *actio libera in causa* como quiera que en éstos el comienzo de ejecución se halla en el momento en que el sujeto produce su propia inimputabilidad sin que sea menester que la especial forma de ataque que exige el tipo se realice con culpabilidad, en los delitos de propia mano y de mera actividad, en cambio, no puede decirse esto mismo toda vez que en ellos la fase de tentativa comienza en un momento posterior, esto es, cuando ya el sujeto provocó su propio estado defectuoso, de tal suerte que en estos casos no son aplicables las reglas de la autoría mediata que prohija este autor para explicar el fenómeno de la a.l.i.c. desde el modelo del injusto típico³⁰.

Mas lo paradójico es que otros autores como HIRSCH, que igualmente acuden a las reglas de la autoría mediata para fundamentar el modelo del injusto típico, señalan de manera categórica que en los delitos de propia mano son aplicables las reglas de la a.l.i.c. habida cuenta de que "la autorealización sólo implica la exclusión de la comisión por un tercero", al tiempo que el comienzo de la ejecución en estos casos de autoría existe antes de que empiece la acción inmediata, pues en aquel instante el sujeto de atrás ya tiene el dominio del hecho y ha entrado en contradicción con el mandato contenido en la norma penal³¹.

Por su parte, los seguidores del modelo de la excepción no tienen ningún problema en aceptar la estructura de las *actiones liberae in causa* en esta clase de delitos, como sucede por ejemplo en el caso de ALONSO ALAMO, quien afirma expresamente que no existe ningún tipo de inconveniente en ello³².

³⁰ CLAUD ROXIN, "Observaciones sobre la 'actio libera in causa'", en *ADPCP*, 1988, pp. 31 y 32; en el mismo sentido se puede apreciar su *Derecho penal, parte general*, T. I, trad. de DIEGO MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESAL, Madrid, Civitas, 1997, 20/61, pág. 853.

³¹ HANS JOACHIM HIRSCH, "Acerca de la actio libera in causa", en *La Ley*, 2001, pp. 74 y 75.

³² ALONSO ALAMO, "La acción", p. 82.

Finalmente, qué no decir de los delitos de omisión, aunque aquí parece claro que el agente puede preordenar sin ningún tipo de problema el estado defectuoso, lo cual es considerado por algunos autores como el comienzo mismo de la tentativa en este tipo de delitos³³: repárese en el famoso caso del guardagujas, con la variante de que éste se queda dormido con el único fin de ocasionar el choque de trenes y con ello la muerte de su enemigo.

Este sería un típico caso de lo que la doctrina denomina *omissio libera in causa in agendo*, donde el autor previamente provoca de forma activa su propia incapacidad de acción para bajo este estado omitir la realización de la conducta debida. Los problemas que aquí se suscitan radican más que todo en lo que a la posición de garante se refiere, pues su exigencia no se explica para el modelo del injusto típico, cuyos seguidores ven en la misma acción previa de provocarse el estado defectuoso el fundamento de la imputación en este tipo de supuestos; al tiempo que para el modelo de la excepción, donde lo que se imputa es la omisión acaecida ya bajo el estado defectuoso, no cabe exigir la capacidad para realizar la acción mandada³⁴.

Pero puede suceder también el caso contrario, esto es, que mediante una omisión previa el sujeto provoque su ausencia de libertad, estado bajo el cual activamente lesiona o pone en riesgo un determinado bien jurídico. Se trata entonces de un supuesto de *actio libera in causa in*

omittendo, donde la discusión medular estriba en determinar si se trata de un caso de omisión - así para la mayoría de los partidarios del injusto típico - o simple y llanamente de un evento comisivo - como sería entonces de esperar en aquellos que como ALONSO ALAMO adhieren a un modelo de excepción³⁵.

Por último, la doctrina hace alusión a *omissio libera in causa in omittendo* cuando tanto en el momento previo como en el posterior se presenta una omisión, en cuyo caso, al igual que en los eventos de *actio libera in causa in agendo*, no existe tanta discusión.

4. Naturaleza jurídica de la *actio libera in causa*

Prácticamente, la teoría de la *actio libera in causa* se ha considerado o bien como un problema de tipicidad, ora como de culpabilidad. Específicamente se ha dicho, aunque con argumentos de muy variada índole, que en la a.l.i.c. se sanciona: (i) la acción previa que provoca el estado defectuoso -teoría del injusto típico- o (ii) la acción que bajo este estado lesiona o pone en riesgo directamente el bien jurídico protegido por la ley -teoría de la excepción-.

En verdad, son muchos los argumentos de orden dogmático, normativo y de política criminal que unos y otros han ensayado para justificar la estructura de esta institución³⁶. A guisa de ejemplo, con argumentos estrictamente dogmáticos, quienes acogen el modelo de la tipicidad señalan que la acción que provoca el estado de inimputabilidad constituye de por sí un acto *ejecutivo* que como tal da comienzo a la tentativa, como quien coloca una bomba que estalla horas más tarde cuando se encontraba plenamente borracho en un bar.

Con sobrada razón se ha replicado que lo que allí se estaría sancionando sería un mero acto *preparatorio*. Y es que en verdad, que

³³ De este criterio, JORGE A. SANDRO, "Inculpabilidad voluntaria", p. 74 y ss.; VIRGOLINI - CAMIÑA, "La inculpabilidad provocada", p. 601; ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR, *Derecho penal*, p. 673, según los cuales "para afirmar esto basta con referirse a la estructura típica omisiva, sin que juegue en ello ningún papel la teoría de las a.l.i.c."; y GÜNTHER JAKOBS, "La denominada *actio libera in causa*", en, *Poder Judicial*, 1998, p. 242, nota 4. En contra, expresamente, ALONSO ALAMO, "La *actio*", pp. 91 y ss.

³⁴ Al respecto, JOSHI JUBERT, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 192 y ss; y DEMETRIO CRESPO, *La actio libera in causa*, pp. 15 y 16. Aunque autores como ALONSO ALAMO que sigue el modelo de la excepción no ve ningún inconveniente en imputar un delito de comisión por omisión, como quiera "que el sujeto en posición de garantía no realiza la acción esperada porque en el momento decisivo es incapaz de acción o inimputable debido a su acción u omisión precedente"; cfr., "La acción libera", pp. 89 y 90.

³⁵ ALONSO ALAMO, "La *actio*", p. 90.

³⁶ Según JOSHI JUBERT, un estudio completo de la *actio libera in causa* debe tener en cuenta por lo menos argumentos de tipo dogmático, normológico y de culpabilidad, *La doctrina de la "actio libera in causa" en Derecho penal*, p. 274.

el agente preordene su propia inimputabilidad con el único fin de proporcionarse una excusa, de ninguna manera constituye una conducta punible pues para esto último es menester -por lo menos si se asume una teoría objetiva de la tentativa como lo hace el artículo 27 de nuestro Código Penal- que se dé comienzo a la ejecución de actos inequívocamente dirigidos a su consumación. Para decirlo en palabras de ZAFFARONI: "*Limitados al dolo, la cuestión cambia totalmente de aspecto, porque la conducta de colocarse en estado o situación de inculpabilidad carece de tipicidad objetiva. ¿Qué conducta típica de homicidio es la de beber? No se trata más que de un acto preparatorio atípico, porque la tentativa requiere un comienzo de ejecución que debe exteriorizarse, y cuando un sujeto está en una barra bebiendo al par con quince sujetos más, por muchas ganas que tenga de emborracharse para matar a su rival en amores, su conducta no se distingue para nada de la de los quince bebedores restantes, no pudiendo hablarse allí aún de comienzo de ejecución. Si en ese momento fuese detenido por la policía, no habrá juez terreno capaz de condenarle por tentativa de homicidio, porque hay una completa carencia de tipicidad objetiva... en ese momento lo que hay es sólo una voluntad de beber y un deseo de realizar embriagado el tipo objetivo...*"³⁷.

Tal vez fue por esta inconsistencia que se acudió a los principios de la autoría mediata para explicar la estructura de la a.l.i.c. desde el modelo del injusto típico. Según los seguidores de esta corriente, cuando el sujeto provoca su propia inimputabilidad actúa como si se tratase

de un autor mediato, de suerte que cuando ejecuta el hecho bajo estos efectos lo hace como un instrumento de sí mismo³⁸. De esta manera, el comienzo de la tentativa en la a.l.i.c. sería el mismo que en los supuestos de autoría mediata, vale decir, cuando se inicia el comportamiento del sujeto de atrás.

Desde luego, las objeciones a esta teoría no se han hecho esperar³⁹. Se ha dicho, en efecto, que en la a.l.i.c. se pierde el dominio del hecho, al tiempo que esto no sucede en el caso de la autoría mediata; en segundo lugar, se afirma que en la a.l.i.c. un mismo sujeto estaría cumpliendo dos papeles distintos lo que infringe el principio lógico de identidad habida cuenta que, por ejemplo en el caso alemán, el parágrafo 25, párrafo 1, inciso 2 del StGB sólo habla de comisión

³⁸ En este sentido, entre otros: CARRARA, FRANCESCO, *Programa de derecho criminal, parte general*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996, par. 343, pp. 233 y 234; BELING, ERNST VON, *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito tipo*, traducción del alemán por SEBASTIÁN SOLER, Buenos Aires, Depalma, 1944, p. 72; LISZT, FRANZ VON, *Tratado*, cit., p. 400; MEZGER, EDMUND, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de la 2ª ed. alemana por JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1949, p. 60; el mismo, *Derecho penal, parte general, libro de estudio*, traducción de CONRADO A. FINZI, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, p. 222; MAURACH, REINHART, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de JUAN CÓRDOBA RODA, Barcelona, Ariel, 1962, p. 115; WELZEL, HANS, *Derecho penal alemán*, traducción de la 11ª ed. alemana por JUAN BUSTOS RAMÍREZ y SERGIO YÁÑEZ PÉREZ, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 185; JESCHECK, HANS - HEINRICH, *Tratado*, vol I, p. 612; JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho penal, parte general*, traducción de JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Madrid, Marcial Pons, 1995, 17/64, p. 611; el mismo, "La denominada *actio libera in causa*", en *Poder Judicial*, 1998, p. 259; ROXIN, CLAUDIUS, *Derecho penal*, pp. 852 y 853; el mismo, "Observaciones sobre la '*actio libera in causa*'", en *ADPCP*, 1988, pp. 21 y ss.; HANS JOACHIM HIRSH, "Acerca de la *actio libera in causa*", en *La Ley*, 2001, pp. 67 y ss.; SCHÜNEMANN, BERND, "La culpabilidad: estado de la cuestión", en *Sobre el estado de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2000, págs. 93 y ss.; JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, p. 178; MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 1998, p. 423; BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de derecho penal*, Bogotá, Temis, 1996, pág. 162; y CURY URZÚA, ENRIQUE, *Derecho penal*, T. II, pág. 37.

³⁹ Cfr., ALONSO ALAMO, "LA ACTIO LIBERA IN CAUSA", pp. 64 y ss.

³⁷ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, sexta edición, Buenos Aires, Ediar, 1998, pp. 447 y 448; posición que mantiene con ALAGIA / SLOKAR en su reciente *Derecho penal*, p. 672: "Los defensores de la teoría de la a.l.i.c. no tienen más remedio que reconocer un serio problema de tipicidad, cualquiera sea la teoría del delito que se maneje porque, según ésta, no es necesario que sea libre (esto es, que haya culpabilidad) en el momento de realizar la acción ejecutiva del delito: basta con que haya sido imputable (culpable) en el momento de la acción que fue causa de la acción ejecutiva. Esto demuestra suficientemente que la teoría de la a.l.i.c. no sólo extiende la culpabilidad a una conducta anterior a la conducta típica, sino que extiende la tipicidad misma a la conducta de procurarse la inculpabilidad". De igual criterio, MUÑAGORRI LAGUIA, "Sobre la presencia", pp. 442 y ss.

mediante un tercero⁴⁰; en las acciones libres en su causa, en tercer término, y contrario a lo que sucede en la autoría mediata, gran parte de los actos se llevarían a cabo sin culpabilidad; se ha criticado en cuarto lugar que no es posible aplicar la estructura de la autoría mediata a los casos culposos de a.l.i.c.; y, en fin, entre otras muchas censuras más se ha llegado a decir que acudir a la estructura de la autoría mediata para explicar los casos de acciones libres en su causa implica la aplicación de analogía *in malam partem*, proscrita desde que se acuñó para el derecho penal el principio de legalidad de los delitos y de las penas⁴¹.

Otro sector de la doctrina alemana ha ensayado un modelo según el cual el parágrafo 20 del StGB permite construir un concepto amplio de "hecho" distinto al que utiliza en otros de sus párrafos, el cual abarcaría la acción precedente de provocación. Ciertamente, según el pár. 20 del StGB, "*Actúa sin culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho punible es incapaz por una perturbación síquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración síquica grave, de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión*"; de manera que el concepto de "hecho punible" a que hace referencia la norma, se amplía a la acción previa que provoca el estado defectuoso, momento en el cual concurren todos los elementos del delito, incluida la capacidad de culpabilidad; de contera, en las acciones libres en su causa no se podría

aplicar la exigente de culpabilidad que consagra esta misma disposición penal⁴².

Por último, dentro de este mismo patrón de fundamentación importa reseñar el *modelo de provocación relevante* que propone JOSHI JUBERT en su completo estudio sobre el tema, para quien el fundamento de la imputación en los casos de a.l.i.c. radica en la *actio praecedens* por cuanto es allí donde concurre la provocación que tiende a eliminar la capacidad de dirección o de motivación que como función, se le suele asignar a la norma penal, lo cual implica de por sí la infracción directa de la norma primaria dirigida al ciudadano; pero para ello, es menester que el acto de provocación reúna los siguientes requisitos: objetivamente debe crear un peligro directo para un bien jurídico determinado cuya realización se puede vincular a la provocación misma, la que dicho sea de paso ha de colocar al sujeto en un estado en el que posteriormente le será imposible tener el control de la situación; y subjetivamente se requiere que el provocador como mínimo prevea que su actuar tiene la potencialidad de eliminar alguna de las capacidades relevantes para el derecho penal, que con ello está creando un peligro directo para un determinado bien jurídico, y que bajo el estado defectuoso lo lesionará con una probabilidad rayana con la certeza, pudiendo advertir su imposible evitación. Sólo si se cumplen estos requisitos, según esta autora, los supuestos de a.l.i.c. podrán equipararse materialmente a los casos de *actio libera in se*⁴³.

⁴⁰ Par. 25 StGB: "Será castigado como autor quien cometa el hecho punible por sí mismo o a través de otro...".

⁴¹ Por todos, sobre las distintas objeciones y argumentos en favor de considerar a la *actio libera in causa* como un caso paralelo de autoría mediata, JOSHI JUBERT, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 176 y ss.; para la replica a algunas de estas y a otras de las objeciones, consúltese a HIRSCH, "ACERCA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA", quien concluye su trabajo afirmando que "las objeciones argüidas contra la a.l.i.c. no son concluyentes. El modelo del tipo subyacente, basado en la comisión mediata, constituye una base sólida. Si un tercero puede utilizar a un hombre como intermediario para una autoría mediata, colocándolo en una embriaguez excluyente de la imputabilidad, entonces puede un hombre también hacerlo con sí mismo".

⁴² Según JOSHI JUBERT, este es el camino seguido en Alemania por SCHMIDHÄUSER, STRENG y SCHÜNEMANN, aunque con fundamentos metodológicos muy distintos; así, mientras el primero llega a esta solución con argumentos estrictamente dogmáticos, los dos restantes lo hacen a partir de sendas concepciones de la culpabilidad: preventivo-general-funcional-social el uno y meramente social el otro, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 171 y ss. Este parece ser también el argumento dogmático que sigue un causalista como JÜRGEN BAUMANN, quien expresamente dice apoyarse en el "amplio concepto de acción y de la amplia causalidad", *Derecho penal*, traducción de CONRADO A. FINZI, Buenos Aires, Depalma, 1973, p. 219.

⁴³ Véase, JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 281 y ss.

El segundo modelo de justificación de la a.l.i.c. es el de la excepción. En él, se acude más a argumentos de política criminal y de orden normativo, sin que se echen de menos razones de tipo dogmático como la triple posición del dolo que asumen autores como JESCHECK⁴⁴. Característico de todas estas teorías, en suma, es que violan el principio de responsabilidad subjetiva como quiera que sancionan la acción de un sujeto puesto en estado de inimputabilidad. Su principal paladín es J. HRUSCHKA, quien asegura que los modelos del injusto típico no logran justificar la estructura de la *actio libera in causa* toda vez que parten de un supuesto errado, a saber, que la acción precedente constituye un comienzo de tentativa. Por ello, y porque históricamente la a.l.i.c. ha servido para imputar la conducta defectuosa y no la acción precedente, es que según este autor debe seguirse un modelo de excepción, el cual es posible gracias a que en la jurisprudencia ha existido la costumbre⁴⁵ (i) de castigar este tipo de supuestos mediante una “reducción teleológica” (!) de las disposiciones que consagran las causales de irresponsabilidad penal⁴⁶.

Más intrincando aún es el argumento normativo que utiliza HRUSCHKA para justificar su teoría. En su criterio, el ordenamiento jurídico está

⁴⁴ La verdad es que este autor, a pesar de afirmar que la a.l.i.c. se trata de una excepción o restricción material del pár. 20 del StGB, parece adherirse más a la teoría del injusto típico como quiera que dicha restricción la justifica en la acción precedente, de suerte que la incapacidad de culpabilidad es empleada por el autor como medio para ejecutar la acción típica. Cfr., *Tratado*. Vol I, pp. 611 y ss. En igual sentido, MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES, *DP, PG*, p. 422; y BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de DP*, p. 161.

⁴⁵ El criterio de la costumbre es también introducido, como excepción al principio de culpabilidad, por JESCHECK, *Tratado de DP, PG*, V. I., p. 610.

⁴⁶ La falacia de esta teoría salta a la vista, como quiera que por todos es sabido que las normas permisivas admiten ser interpretadas extensivamente y no en sentido contrario. En este sentido, ROXIN, quien opina sobre estos criterios de “reducción teleológica que olvida (n) que una interpretación que convierte en lo contrario el inequívoco tenor literal, nunca puede ser, según los principios conocidos, una ‘interpretación’ y que una ‘reducción teleológica’ es posible cuando se trata de una ‘restricción’ del tenor literal legal (es decir, de una interpretación restrictiva), pero no cuando se trata de una ampliación de la pena”, “Observaciones sobre la ‘actio libera in causa’”, p. 24.

compuesto por deberes y obligaciones: del deber directo se deduce sintéticamente la obligación. Ahora, la violación de lo primero da lugar a imputar ordinariamente el resultado, al tiempo que la violación de lo segundo obliga a imputarlo de manera extraordinaria. De aquí se sigue que la imputación ordinaria es aquella que tiene lugar cuando se está en posibilidad de evitar un resultado o de ejecutar un mandato, en tanto que la imputación extraordinaria surge en aquellos casos en que no se tiene esa misma posibilidad, aunque por causas imputables al propio sujeto. De esta forma, entonces, se reemplaza uno de los elementos del delito -la culpabilidad- por un “subrogado”.

En definitiva, este sistema obliga a diferenciar entre deber y obligación, violación de un deber y violación de una obligación, así como entre imputación ordinaria e imputación extraordinaria. Así, y como quiera que el sujeto en la a.l.i.c. violó en la acción precedente la obligación de conservar su capacidad de culpabilidad, por lo que en este orden de ideas se hace imposible aplicar las reglas de la imputación ordinaria, tal elemento -la culpabilidad- se “subroga” por las reglas de la imputación extraordinaria, pudiéndose de esta manera endilgar responsabilidad penal a quien así ha procedido⁴⁷.

Otra perspectiva del modelo de la excepción es la propuesta por URS KINDHÄUSER, quien soluciona los problemas de *actio libera in causa* desde una estructura paralela a la del delito imprudente. Aquí la imputación de la acción defectuosa se “subroga” por la acción precedente que infringe la obligación que prohíbe eliminar la capacidad necesaria para reconocer la lesión de un deber⁴⁸. Otros autores, como ALONSO ALAMO en España, también subrogan la acción defectuosa por la precedente, pero más con argumentos dogmáticos que en todo caso no son los mismos de la estructura del delito imprudente⁴⁹.

⁴⁷ *In extenso*, sobre el modelo de la “reducción teleológica” de HRUSCHKA, JOSHI JUBERT, *La doctrina de la “actio libera in causa” en derecho penal*, pp. 132 y ss.

⁴⁸ JOSHI, *La doctrina de la “actio libera in causa” en Derecho penal*, pp. 149 y ss. En la Argentina, una solución parecida sería la propuesta por JORGE A. SANDRO, “Inculpabilidad voluntaria”, cit., pp. 71 y ss, y JULIO E. VIRGOLINI y MARÍA CRISTINA CAMIÑA, “La inculpabilidad provocada”, pp. 599 y ss.

⁴⁹ Al respecto, MERCEDES ALONSO ALAMO, “La acción ‘libera in causa’”, pp. 55 y ss.

Por último, importa resaltar dentro de este modelo la concepción de BUSTOS-HORMAZÁBAL, para quienes la a.l.i.c. constituye una excepción al principio de culpabilidad cuyo fundamento encuentra sus cimientos en la teoría del abuso del derecho: "La invocación de la *actio libera in causa* constituye un abuso del derecho en la medida en que realmente no se dan los fundamentos materiales generales de exigibilidad de responsabilidad, ya que la conciencia social manifestada en el actuar del sujeto, la comisión del delito que se proponía cometer en estado de embriaguez, es incompatible con el ordenamiento jurídico. No se dan materialmente las condiciones de inimputabilidad ya que el sujeto deliberadamente ha buscado en un estado en que el sistema no puede exigirle responsabilidad por el delito concreto que se proponía realizar. Realmente su actuar concreto es incompatible con su conciencia social, dicho de otra forma, realmente no es inimputable ni siquiera transitoriamente"⁵⁰.

La gran mayoría de estas teorías, en síntesis, implican una excepción al principio de culpabilidad penal habida consideración que deducen responsabilidad por una conducta llevada a cabo bajo estado de inimputabilidad. Por ello, con razón se ha llegado a decir que la figura de la *actio libera in causa* es hija del *versari in re illicita*⁵¹, señalándose

⁵⁰ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN / HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN, *Lecciones de derecho penal*, V. II., Madrid, Trotta, 1999, pp. 355/356. En España, aunque desde una fundamentación distinta, sigue igualmente el modelo de la excepción MUÑAGORRI LAGUA, "SOBRE LA PRESENCIA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA", pp. 437 y ss.

⁵¹ Véase FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, *Derecho penal fundamental*, T. II, Bogotá, Temis, 1989, p. 254: "Estos planteamientos revelan los graves inconvenientes de la norma, que, como se ve, en la práctica puede entrar fácilmente en conflicto con el principio rector de culpabilidad o responsabilidad subjetiva (art. 5º). Al fin y al cabo, la doctrina de las acciones libres en su causa es hija del *versari*: el sujeto no solo debe responder por el estado mental en que voluntariamente se coloca, sino por cualquier resultado que provoque durante dicho estado, sobre todo si este puede calificarse de 'ilícito', o sea que el que se ha lanzado a un estado mental ilícito, responde penalmente de todas las consecuencias del mismo. Con un razonamiento similar al de la causalidad (quien es causa de la causa es causa del mal causado), se pretende tratar la cuestión del acto voluntario: libre la causa, libre el acto (la voluntad de una causa equivale a voluntad de todos los efectos causados). Sin duda media aquí una presunción de imputabilidad y culpabilidad opuesta por entero a la exigencia universal de responsabilidad subjetiva que contiene el principio rector de culpabilidad".

de paso que "Ese 'deseo de hurtar' una vez ebrio, o el dolo de matar o cualquier otro, tratándose de una embriaguez completa - que es la única que produce la inimputabilidad -, nunca puede ser una dirección de la causalidad hacia la finalidad, porque el sujeto sobrio no sabe qué puede hacer ebrio (como bien lo habían observado agudamente varios autores del siglo pasado). Tampoco sabe el que injuria cómo habrá de reaccionar el injuriado. *Les falta el dominio* del hecho. Si el ebrio hace en estado de embriaguez lo que deseaba hacer estando sobrio, no es más que un producto del azar"⁵².

Por lo demás, de bulto se puede observar que los modelos de excepción violan el principio de coincidencia, congruencia o simultaneidad de las categorías dogmáticas del delito, según el cual cuando "el comportamiento humano... se castiga debe reunir determinados requisitos que deben concurrir simultáneamente en un determinado espacio temporal"⁵³.

⁵² ZAFFARONI, *Manual de DP, PG.*, pp. 448 y 449. En Chile, estas son las palabras del profesor LUIS COUSIÑO MAC IVER: "La falta de correspondencia entre la acción injusta que se ejecuta y su enjuiciamiento en sede de culpabilidad, como acción reprochable, pone en grave peligro las garantías ciudadanas fundamentales. Por esta causa, al admitir las *acciones liberae in causa*, que se encuentran en un terreno proclive a la violación de este principio, es necesario tomar las medidas indispensables para velar por su intangibilidad, porque no se puede llegar, por la vía de la teorización, al castigo de personas que, de otra manera, serían impunes. Por ejemplo, excedería todos los límites doctrinarios el castigar a una persona que, sin realizar ninguna acción previa de tentativa, lleva a cabo un delito en condición defectiva, el cual tan solo ha imaginado o deseado en estado de plena integridad física y psíquica: los meros anhelos no son punibles, aunque se ejecuten, más tarde, en un estado de inconsciencia", *Derecho penal chileno*, V. II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 535.

⁵³ JOSHI JUBERT, *La doctrina de la "actio libera in causa" en Derecho penal*, p. 335. Sobre este punto en particular, este es el pensamiento de BUSTOS y HORMAZÁBAL, *Lecciones de DP*, pp. 354 y 355: "En efecto, esta fórmula de imputación extraordinaria representa una excepción al principio de coincidencia o simultaneidad, conforme al cual todos los elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) tienen que darse al mismo tiempo de la realización del hecho, también al principio de referencia que exige que la realización de cada elemento esté referida a la realización de los otros elementos".

5. *Actio libera in causa* y figuras análogas

En su enjundioso estudio sobre el tema, JOSHI JUBERT dedica todo un capítulo a establecer los rasgos característicos que diferencian la figura de la a.l.i.c. de otras que resultan afines a la misma como lo son por ejemplo las teorías del dolo antecedente, dolo subsiguiente y dolo general, así como la vieja doctrina del *versari in re illicita*. La importancia de llevar a cabo esta distinción no resulta baladí como quiera que en muchas oportunidades se ha pretendido establecer el fundamento de la *actio libera in causa* en ciertos supuestos que estructuralmente parecen ser análogos. Al efecto, recuérdese simplemente la remisión que buena parte de la doctrina alemana hace con relación a la figura de la autoría mediata cuya forma de fundamentación y críticas fueron explicadas brevemente con anterioridad⁵⁴.

Pues bien, una primera distinción que quisiera resaltar es la que existe entre las instituciones de la *actio libera in causa* y la *actio illicita in causa*, de cuya diferenciación o no depende que se siga un modelo restringido o amplio de a.l.i.c. Esto por cuanto ningún distanciamiento habrá entre estas dos figuras para los autores que como JOSHI JUBERT entienden que la estructura de la *actio libera in causa* comprende no sólo los casos de autoprovocación de inimputabilidad sino todos aquellos supuestos que tienen en común la existencia de un primer momento en el que se preordena una cualquiera causal de irresponsabilidad penal y un segundo momento bajo cuyo estado defectuoso tiene lugar la lesión de un determinado bien jurídico (concepto amplio de a.l.i.c.). Por el contrario, quien limite los supuestos de a.l.i.c. a los casos de autoprovocación del estado de inimputabilidad deberá indefectiblemente distinguir entre ésta y la institución de la *actio illicita in causa* (concepto restrictivo de a.l.i.c.).

Pues bien, en términos mucho más estrictos, el tema de la *actio illicita in causa* (a.l.i.c.) apunta más que todo a la provocación de una causal de justificación: "Según esta construcción, en la última fase, la causación del resultado típico o, en general la realización de la acción

típica, dada la concurrencia de una causal de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad, estaría en sí misma permitida, es decir que no sería antijurídica; pero si anteriormente el propio sujeto ha provocado injustificada y dolosa o imprudentemente la situación de justificación y la subsiguiente acción típica, entonces, debido a su creación antijurídica de una situación de colisión en la que jurídicamente se tiene que tolerar el sacrificio de bienes jurídicos dignos de protección, ha de responder por la realización antijurídica dolosa o imprudente del hecho (esto último en caso de que sea punible la modalidad comisiva imprudente). Así pues, se sustituye la falta de antijuridicidad de la última acción por la antijuridicidad de la conducta anterior provocadora de aquélla y se imputa esa actividad posterior en sí misma no prohibida y, en su caso, su resultado a la primera acción"⁵⁵.

En segundo término, brevemente digamos que otra figura a la que a menudo se suele acudir -especialmente en Alemania- para fundamentar la teoría de las acciones libres en su causa, está comprendida por las reglas del error vencible de prohibición cuya evitabilidad se debe analizar en un momento previo a aquel en el cual el sujeto ha obrado erróneamente⁵⁶. En otras palabras, quienes así razonan ven en el error vencible de prohibición una estructura muy similar a la de a.l.i.c. ya que en ambos supuestos el agente ha provocado en un momento previo su propio estado defectuoso: "En efecto, para decidir si un determinado error de prohibición es o no vencible debe examinarse si en el momento precedente al del hecho el autor podía haber adquirido la conciencia de la antijuridicidad. Es decir, la vencibilidad se examina *ante factum*."

⁵⁵ DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, "Actio illicita in causa' y provocación en las causales de justificación", pp. 61 y ss, quien sin embargo estima que existen ciertos supuestos en los que habrá lugar a reconocer la causal de justificación a pesar de su provocación imprudente e incluso en muchos casos dolosa.

⁵⁶ El error vencible de prohibición está regulado en el StGB en el parágrafo 17.2: "Si le falta al autor en el momento de la comisión de un hecho punible la comprensión de lo injusto de su actuar, entonces actúa sin culpabilidad si él no pudo evitar ese error. Si el autor podía evitar el error, entonces puede atenuarse la pena conforme al pár. 49, párrafo 1".

⁵⁴ *Ut. supra*, pp. 172-175.

Igualmente sucede en la *alic*, en donde lo relevante es la llamada acción precedente. Esta es la opinión que sustentan, principalmente, los que defienden, por un lado, en el error de prohibición, la teoría de la culpabilidad, y, por tanto, se contentan con una conciencia potencial del hecho; por otro lado, en la *alic*, son partidarios de un modelo del injusto típico, y, en consecuencia, construyen el juicio de imputación sobre la acción precedente⁵⁷.

Algo parecido a lo anterior sucede con el estado de necesidad disculpante consagrado en el parágrafo 35, párrafo 1, inciso 2 StGB: “Quien estando en una situación de peligro actual para su vida, su integridad corporal o su libertad, y que dicha situación no puede ser eliminada de otra manera, cometa un hecho antijurídico con el fin de evitar el peligro para él, para un pariente o para otra persona allegada, actúa sin culpabilidad. Esto no rige en tanto que al autor se le pueda exigir tolerar el peligro, de acuerdo con las circunstancias particulares, **porque él mismo ha causado el peligro...**”. Pero lo cierto es que en estos supuestos de fundamentación de “responsabilidad previa”⁵⁸, propios de los modelos de excepción y/o extensivos de a.l.i.c., a diferencia de lo que ocurre en el parágrafo 20 no afectan el principio de culpabilidad propiamente dicho⁵⁹.

También en Alemania, en tercer lugar, se suscita una problemática frente al delito de embriaguez plena o total que consagra el parágrafo 323a del StGB, con arreglo al cual “Quien se embriague dolosa o culposamente con bebidas alcohólicas u otras sustancias embriagantes será castigado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con multa, si en este estado comete un hecho antijurídico y por esta causa no puede ser castigado porque como consecuencia de la embriaguez era incapaz de culpabilidad o porque esto no se pueda excluir”.

⁵⁷ JOSHI JUBERT, *La doctrina de la "actio libera in causa" en Derecho penal*, pp. 100 y 101.

⁵⁸ Así los denomina HANS JOACHIM HIRSCH, “Acercas de la *actio libera in causa*”, pp. 69 y ss.

⁵⁹ ROXIN, “Observaciones sobre la *actio libera in causa*”, p. 25.

Sobre esta específica figura, JOSHI JUBERT resume de la siguiente forma las que, según la doctrina alemana, son sus relaciones con el parágrafo 20: De un lado existen quienes consideran que en el parágrafo 323a se regula un simple delito de peligro; otros estiman que en él se hace alusión a una tercera forma de culpabilidad; y unos últimos afirman que este parágrafo constituye una verdadera excepción al principio de culpabilidad conforme al cual se castigarían las situaciones de a.l.i.c. que de otra forma quedarían impunes⁶⁰. Obviamente, no faltan quienes consideran que se trata un supuesto de a.l.i.c. expresamente regulado en la ley.

Por último, en cuarto lugar importa resaltar que algunos autores estiman que los supuestos de culpa por asunción “demuestran ser una forma especial de la *actio libera in causa* en el ámbito del tipo”⁶¹. Como se sabe, en los casos de culpa por asunción o por emprendimiento se analiza la falta del deber objetivo o individual de cuidado - según sea el caso - en un momento previo: “de ahí que no ‘actúa’ evitablemente el conductor que se duerme al volante y en dicho estado pierde el control del vehículo; el acto culposo decisivo no radica en la pérdida de la capacidad de control del vehículo, sino al comenzar el viaje en un estado de cansancio excesivo y no detenerse en el instante en el cual el autor puede reconocer su incapacidad para conducir”⁶².

Se trata, en definitiva, de deberes de información a los cuales está obligado todo aquel que está dispuesto a asumir cierto tipo de conductas y/o actividades que de por sí implican un riesgo para el bien jurídico, en cuyo caso, si no se tiene la posibilidad de informarse o la capacidad

⁶⁰ JOSHI JUBERT, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 110 y ss.

⁶¹ MAURACH / GÖSSEL / ZIPF, *DP, PG*, T. 2, p. 154. En el mismo sentido ROXIN, *DP, PG*, T.1, pág. 1038: “La figura jurídica de la imprudencia por emprendimiento o asunción ha sido todavía poco investigada. Se corresponde estructuralmente con la *actio libera in causa* imprudente, con la diferencia de que el sujeto no es inimputable en el momento del hecho en el sentido del pár. 20, sino ‘sólo’ en el sentido de la capacidad individual de rendimiento”.

⁶² MAURACH / GÖSSEL / ZIPF, *Derecho Penal, parte general*, T. 2, p. 154.

de control que llegase a demandar la situación, el sujeto se debe abstener de realizar la conducta respectiva.

6. Antecedentes de la *actio libera in causa* en Colombia

La institución jurídica de la a.l.i.c. y la discusión que en torno a ella gira, como se dejó establecido desde el comienzo de este trabajo, no son del todo ajenos en nuestro país; v.gr., en el Código Penal de 1890 se reguló en su sentido original para resolver los problemas de embriaguez, pues, según lo disponía el inciso tercero del artículo 30 del referido estatuto, “basta con que el acusado haya tomado licor, con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de razón”.

Con todo, vale la pena aclarar que autores como CONCHA, sin duda el más representativo que tuvo nuestro país durante la vigencia del citado código, parecían no estar muy de acuerdo con la anterior disposición al pregonar que lo que se debía sancionar en estos casos era el simple hecho de embriagarse: “Pero si el delito se comete en estado de embriaguez que se buscó voluntariamente para allegar fuerzas con el fin de realizarlo, tampoco se cambia en nada la aplicación de los principios, porque siempre debe distinguirse la embriaguez de los actos ejecutados durante ella. Sin duda el fin que se proponía el individuo al embriagarse agrava la falta, pero aún en este caso se debe castigar la embriaguez”⁶³.

Durante la vigencia del Código Penal de 1936 incólume permaneció la punibilidad de este tipo de conductas como quiera que según el numeral 1º del artículo 23 así lo disponía expresamente: “No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete: 1º) Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo”; al tiempo que como circunstancia de menor peligrosidad y atenuante de

la responsabilidad el numeral 5º del artículo 38 preveía “la embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas”.

De manera generalizada, también pregonaban por sancionar este tipo de comportamientos la mayoría de los autores a quienes les correspondió vivir este momento histórico, fuertemente influenciado por las ideas de la Escuela Positiva de FERRI. Así por ejemplo, LOZANO Y LOZANO, miembro de la comisión redactora del Código Penal de 1936, señalaba aún en la tercera edición de sus Elementos de derecho penal que el numeral 1º del artículo 23 “prevé con acierto que el agente no haya consentido en servirse del estado anormal para cometer el delito, porque si se presta a tal operación, el dolo queda perfectamente establecido y el acto entra en el campo del derecho común”⁶⁴.

Más específico aún era el parecer de MESA VELÁSQUEZ en sus *Lecciones de derecho penal*, conforme al cual “la doctrina jurídica está de acuerdo en que en esas ocurrencias se debe afirmar a plenitud la responsabilidad, refiriéndose al momento en que se manifestó la voluntad y se puso en marcha el proceso causal... La voluntad criminal inicial puesta en acto se extiende a todo el proceso causal del delito hasta la obtención del resultado”⁶⁵.

A manera de colofón de todo lo dicho hasta aquí, y sólo por citar un último autor, bien vale la pena transcribir el pensamiento de BARRIENTOS RESTREPO: “La embriaguez, de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal de 1890, se presumía voluntaria, y bastaba que ‘el acusado haya tomado licor con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de la razón’. Se refiere desde luego a la embriaguez voluntaria. Y de acuerdo con el numeral 9º del artículo 117 del mismo

⁶⁴ CARLOS LOZANO Y LOZANO, *Elementos de derecho penal*, 3ª ed., Bogotá, Temis, 1979, p. 232.

⁶⁵ LUIS EDUARDO MESA VELÁSQUEZ, *Lecciones de derecho penal*, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1962, p. 140.

⁶⁶ SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO, *Elementos de derecho penal*, 3ª ed., Medellín, Colección Jurídica Bedout, 1977, pp. 351 y 352.

⁶³ JOSÉ VICENTE CONCHA, *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano*, 5ª ed., Librería Paul Ollendorff, París, s.f., pp. 77 y 78.

Código, era circunstancia agravante 'el cometerse el delito en estado de embriaguez voluntaria'. La embriaguez podía ser tenida como una circunstancia atenuante, cuando se probaba o parecía 'claramente que provino de fuerza mayor o violencia hecha al reo, o de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional'. La legislación actual - se refiere al Código Penal de 1936 - considera como circunstancia de menor peligrosidad la embriaguez voluntaria 'cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas (artículo 38, numeral 5º). Por consiguiente, la embriaguez preordenada al delito implica mayor peligrosidad en el agente'⁶⁶.

Ahora bien, fue sólo hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 1980 que técnicamente se reguló el fenómeno de las acciones libres en su causa como hoy día se le conoce. En efecto, según el artículo 32 de este Código, "cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación".

Recogió, pues, esta norma, la fórmula sugerida por REYES ECHANDÍA a la comisión redactora de 1974, quien objetó la inicialmente propuesta por el comisionado GAITÁN MAHECHA por referirse más ampliamente a procurarse voluntariamente el estado de inimputabilidad, lo cual comprendía tanto la inmadurez psicológica como el trastorno mental, siendo mucho más conveniente que se explicara de forma más precisa el tratamiento de la a.l.i.c. frente al comportamiento doloso como al culposo habida cuenta que "en nuestro país no existe una clara tradición jurídica sobre el particular y de allí la necesidad de esa especificación"⁶⁷.

Justamente, con fundamento en lo dispuesto en esta norma fue que la mayoría de la doctrina nacional de la época se adscribió al modelo

del injusto típico para justificar la responsabilidad y la sanción en este tipo de supuestos⁶⁸, hasta el punto que prácticamente se puede afirmar que no existe entre nosotros algún autor que suscriba el modelo de la excepción.

Sin embargo, considerando los "graves inconvenientes de la norma" el profesor FERNÁNDEZ CARRASQUILLA señala que las conductas que se pretenden explicar por intermedio de la estructura de la a.l.i.c. no pueden ser penalizadas por dolo so pena de infringir el principio de culpabilidad, debiéndose en estos casos deducir la responsabilidad a título de culpa conforme a las reglas generales de los artículos 5 y 35 del Código Penal de 1980, por lo que entonces resultaba superfluo para estos efectos lo dispuesto en el artículo 32 *ibídem*⁶⁹. Pareciera, pues, en este orden de

⁶⁸ Véase, en este sentido, entre otros, REYES ECHANDÍA, ALFONSO, Derecho penal, en, *Obras completas*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998, p. 199; el mismo, Imputabilidad, en, *Obras Completas*, V. II, pág. 439; ESTRADA VÉLEZ, FEDERICO, *Derecho penal, parte general*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986, pág. 260; ARENAS, ANTONIO VICENTE, *Comentarios al Código Penal colombiano*, T. I, 6ª ed., Bogotá, Temis, 1990, p. 190; RUIZ, SERVIO TULLIO, *Teoría del hecho punible*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1980, p. 106; y PÉREZ, LUIS CARLOS, *Derecho Penal*, T. I., Bogotá, Temis, 1981, pp. 348 y ss.

⁶⁹ "Dado que el dolo es la voluntad rectora del acontecimiento mundánico de que depende la tipicidad de un hecho, no hay posibilidad alguna de aplicar el art. 32 para casos de dolo, pues la voluntad pierde el control y la dirección del suceso tan pronto el sujeto entra realmente en un estado de inimputabilidad. Solo subsiste, entonces, la posibilidad de imputación por culpa, mas para esta el art. 32 es completamente superfluo, es decir, nada agrega a las reglas generales que contienen los arts. 5º y 35... Llegado el momento de la comisión, el sujeto que ha maniobrado su propio estado mental solo puede encontrarse en una de estas dos situaciones: o sus manipulaciones no han surtido efecto o lo han surtido. Si lo primero, el sujeto es todavía imputable al momento del hecho y por tanto debe ser tratado como tal, sin que al respecto medie necesidad alguna de acudir al texto comentado. Si lo segundo, el sujeto se ha sumergido en un trastorno mental que lo torna inimputable y lo priva del dominio de sus actos, también del dominio de sus propios planes antecedentes. De esta manera, en la segunda hipótesis el delito que se cometa en tal estado carece de relación con el plan preestablecido, esto es, con la preordenación y el sujeto tiene que ser tratado como inimputable o se incurre, de lo contrario, en flagrante responsabilidad objetiva. Para esta solución basta igualmente con el art. 31, sin que el art. 32 aparezca como necesario", FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, T. II, pp. 253-254.

⁶⁷ Cfr., LUIS CARLOS GIRALDO MARÍN, *Actas del nuevo código penal, parte general*, V. I., Bogotá, Colección Pequeño Foro, s.f., pp. 287 y ss., donde se puede apreciar igualmente la fórmula propuesta inicialmente por GAITÁN MAHECHA: "cuando el agente haya procurado voluntariamente el estado de inimputabilidad, para cometer el hecho legalmente descrito, será sujeto de pena por la infracción cometida".

ideas, que este autor siguiera un modelo de excepción similar - aunque no con la misma fundamentación - al propuesto en Alemania por KINDHÄUSER⁷⁰.

Finalmente, desde una posición insular el profesor FERNANDO VELÁSQUEZ ha querido entender que en el artículo 32 del C.P. de 1980 no se reguló el fenómeno que se viene estudiando; en su criterio, este artículo sólo se refería al preordenamiento del trastorno mental mas no al de la inimputabilidad penal, supuestos que a su juicio son en todo caso totalmente distintos⁷¹. Por ello considera igualmente como superfluo e improcedente -excepto por razones de política criminal- lo normado en el referido artículo, ya que estos problemas pueden ser resueltos conforme a la teoría de la tipicidad penal.

7. La *actio libera in causa* en el código penal de 2000

El inciso segundo del artículo 33 del Código Penal de 2000, vigente en el territorio nacional desde el 25 de julio de 2001, dispone que “no será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental”. De entrada, pues, digamos que tres son los comentarios que brevemente merece esta disposición:

El primero de ellos apunta a que la norma finalmente aprobada es exactamente igual a la consignada en el Proyecto de Ley de Código

⁷⁰ Véase *ut. supra*, p. 177.

⁷¹ “Lo anterior obliga a hacer dos precisiones: en primer lugar, no es lo mismo *trastorno mental preordenado* que *inimputabilidad preordenada*, pues, como se recordará, para hablar de “inimputabilidad” se requiere no solo la presencia de una *causa* y un *efecto* sino también de un *aspecto jurídico*, como corresponde, cuando se asume como punto de partida una formulación mixta; por ello, si se hace mención de la *teoría de las alic* se quiere significar que el agente *preordena su inimputabilidad pero no su trastorno mental*, de donde se infiere que identificar los dos fenómenos es caer en el mismo vicio positivista que, al clamar por una redacción legal de carácter psiquiátrico o biológico, los asimila”, *Derecho penal, parte general*, p. 507. Aunque aquí importa advertir que el profesor VELÁSQUEZ pasa por alto que el trastorno mental no sólo es una de las *causas* que originan la inimputabilidad penal, sino que además es la única que se puede preordenar por el propio agente con el fin de colocarse en tal estado. Este mismo criterio lo sigue sosteniendo en su *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 2002, p. 420.

Penal que fue sometido a consideración del Congreso por parte del otrora Fiscal General de la Nación, Dr. ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ, desconociéndose en un todo y por todo sus antecedentes como quiera que por todos es sabido que no existen memorias sobre las discusiones llevadas a cabo por sus redactores. Ningún tipo de reparo, entonces, mereció esta disposición durante los distintos “debates” realizados en el Senado y Cámara de Representantes, situación que hace más patente el completo desconocimiento sobre la intención del legislador cuando al momento de acudir al elemento histórico de interpretación se trata.

En segundo lugar, dígase que este artículo limita el campo de aplicación de las acciones libres en su causa única y exclusivamente a los supuestos de inimputabilidad penal -más concretamente a los casos de trastorno mental-, por lo que no resulta viable entre nosotros un concepto amplio de a.l.i.c. que abarque todas las causales de irresponsabilidad que propiamente dichas admitan ser preordenadas. Ello, desde luego, no significa que estos eventos hayan de quedar impunes sino simplemente que los mismos se deberán resolver por sus propias reglas - cuyo análisis excede los objetivos del presente trabajo - y no por las que informan en estricto sentido la figura de la a.l.i.c., ya que éstas, como se viene de ver, sólo se aplican de *lege lata* a los casos en que falta el elemento de la imputabilidad.

Finalmente importa señalar que la nueva regulación no consagra expresamente los supuestos de *actio libera in causa* culposos como sí lo hacía en cambio el artículo 32 del Código Penal de 1980⁷². Esto nos

⁷² Vale la pena recordar las palabras del comisionado REYES ECHANDÍA sobre este específico punto en particular: “la fórmula que yo presento recoge realmente el fenómeno de la ‘actio liberae in causa’ y en la del doctor Gaitán se exceden los límites de la figura. Acción libre en la causa significa que el sujeto libremente decidió colocarse en estado de inimputabilidad para realizar determinada acción. La situación de inimputabilidad a que llega un sujeto, sin haberse orientado finalísticamente hacia ella, no puede dar lugar al fenómeno de la ‘actio liberae in causa’. Si una persona se embriaga, sin motivo alguno, y cuando se encuentra en ese estado, verifica una conducta delictuosa, debe ser considerado inimputable, ya que, aunque su estado fue voluntario, no habría de dónde extraer el dolo o la culpa, como que el sujeto activo ni quiso ni previó el resultado. Por ello, pues, considero

sirve para afirmar que en el nuevo código se puede seguir un concepto restringido de a.l.i.c. que sólo haga referencia a los supuestos dolosos y que permita aplicar en los casos de culpa las reglas generales de los artículos 21 y 23 *ibídem*, como que sin duda resultaría superfluo y poco técnico que el legislador hubiese regulado este tipo de eventos mediante las reglas de dos figuras distintas: las establecidas propiamente para los delitos de imprudencia y las que gobiernan la teoría de la *actio libera in causa*.

Por la misma razón que la figura de las acciones libres en su causa resulta completamente innecesaria en los casos de imprudencia *strictu sensu*, podemos colegir que ella no tiene cabida para los delitos de omisión y para los eventos de a.l.i.c. ausencia de acción habida cuenta que en éstos la acción precedente que tiende a provocar el estado defectuoso constituye de por sí el comienzo de la ejecución típica, por lo que cualquier remisión a la doctrina de la a.l.i.c. sería inútil, innecesaria o simplemente superflua⁷³.

Sin duda, más problemáticos son los casos límite de desviación del curso causal, como cuando el sujeto se embriaga con el ánimo de preordenar su inimputabilidad y segar bajo este estado la vida de su enemigo mediante la utilización de un arma de fuego, no obstante lo cual termina bajo los efectos de un verdadero estado de incapacidad de acción en el cual por simple reflejo dispara el arma logrando así su cometido inicial. Con arreglo a las reglas generales decantadas por la doctrina para este tipo de supuestos, una posible solución podría ser

que se diga que cuando el agente provoque su trastorno mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal estado"; GIRALDO MARÍN, LUIS CARLOS, *Actas del nuevo Código penal colombiano*, p. 289.

⁷³ Sobre la inutilidad de la a.l.i.c. a propósito de los delitos de omisión consúltese lo dicho *ut. supra*, p. 170; en el caso de a.l.i.c. ausencia de acción, confróntese lo manifestado por JORGE ALBERTO SANDRO, "Inculpabilidad voluntaria y responsabilidad objetiva", p. 75, y ZAFFARONI / ALAGIA / SLOKAR, quienes en la p. 672 de su *DP*, *PG* señalan que "La conducta de colocarse en una situación de incapacidad de acción o conducta, por lo general, es un acto de tentativa y, por ende, en esos casos existe tipicidad objetiva y subjetiva".

la de sancionar por tentativa de homicidio doloso en concurso con homicidio imprudente. Mas esta solución no es factible en los casos de a.l.i.c. como quiera que desde el modelo del injusto típico - por el que se optará en el presente trabajo como seguidamente se tendrá la oportunidad de ver - sólo se podría sancionar por tentativa de homicidio doloso habida cuenta que bajo el estado defectuoso no existe ni siquiera el elemento de la acción y, por lo mismo, mucho menos los requisitos de la imprudencia.

Ahora, obvio que en lo que tiene que ver con la construcción de un modelo de justificación que tenga en cuenta los principios de legalidad, responsabilidad subjetiva y coincidencia, no tiene cabida un modelo de excepción como el pregonado por autores como HRUSCHKA; en efecto, que el principio de culpabilidad se reduzca teleológicamente para ser desconocido en casos como el presente mediante la aplicación de unas reglas extraordinarias de imputación cuyo origen se remite a la costumbre, como lo afirma este autor, sin duda desconoce estos y otros principios que tienen como norte la limitación del poder punitivo del Estado.

Por cierto que este reparo no cabría frente al modelo de excepción propuesto por KINDHÄUSER, según el cual la conducta defectuosa se "subroga" en estos supuestos por la acción precedente entendida en términos de imprudencia. Sin embargo, como anteriormente se dijo, no parece acertado entender que la a.l.i.c. culposa propiamente dicha se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 33 del nuevo Código Penal toda vez que en estos supuestos serían aplicables las reglas generales establecidas en los artículos 21 y 23 para el delito imprudente (i); que según el artículo 21 *in fine* del Código Penal de 2000, la culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley, de suerte que esta solución generaría un indeseable grado de impunidad en términos de política criminal (ii); y, en fin, que por razones de *lege ferenda* parece poco conveniente que se castigue con la pena de un delito culposo a quien dolosamente provocó su inimputabilidad para atentar bajo este estado contra un determinado bien jurídico (iii).

El otro modelo, esto es, el del injusto típico, ha sido últimamente prohijado en nuestro país por el profesor NÓDIER AGUDELO, para quien “el núcleo central del fenómeno de las ‘acciones libres en su causa’ es pues sencillo: el juicio de reproche se retrotrae al momento en que el sujeto con plena capacidad decide ponerse en tal estado”⁷⁴.

Pero dicho modelo, que sin duda es el que mejor se identifica con la tradición jurídica de nuestro país, armoniza en mejores términos con los principios del moderno derecho penal si y solo si se complementa con elementos de carácter normativo y de política criminal. Veamos:

Conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 9 del Código Penal de 2000, la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Este baremo significaría entonces que en nuestro caso la producción del resultado es necesaria pero no suficiente para sancionar este tipo de conductas con fundamento en la acción precedente. De esta suerte, no podría deducirse responsabilidad penal por el simple hecho de que el agente haya preordenado su estado de inimputabilidad, pues para ello sería menester acudir además a un criterio valorativo de cierre del sistema como sería por ejemplo la teoría de la imputación objetiva, quedando de esta manera a salvo el principio de legalidad.

En verdad, existen buenas razones para pensar que quien se preordena a sí mismo un trastorno mental con el ánimo de atentar bajo este último contra un bien jurídico, cosa que en efecto sucede, produjo un riesgo jurídicamente desaprobado que a la postre se plasmó en el resultado. Aquí, el carácter desaprobado de la conducta surge del conocimiento especial del autor, como que al provocar su propia inimputabilidad lo que pretende es fingir una excusa en pos de lograr su impunidad, o bien coger valor para arremeter en contra de ese bien jurídico en particular; de tal suerte, la conducta deja de ser lícita y se torna en un riesgo desaprobado expresamente por el ordenamiento jurídico (art. 33-2 C.P.).

Nadie dudaría, en efecto, que el resultado así producido fue “obra” del sujeto que no atendió el mensaje de la norma penal cuando aún estaba en posibilidad de hacerlo y de encausar su conducta conforme a este llamado normativo, cuya finalidad para nosotros, ha de quedar en claro, es la protección de los bienes jurídicos. Ciertamente, esta función de motivación en los casos de *actio libera in causa* sólo se pueda lograr desde un modelo de fundamentación que tenga en cuenta el momento en que el sujeto provoca su propia inimputabilidad, instante en el cual el destinatario de la norma aún está en condiciones de recibir o de asimilar el mensaje que señala la conducta que la misma pretende prohibir por ser socialmente riesgosa de cara a los bienes jurídicos que de forma mediata busca salvaguardar el derecho penal.

Extensamente y para decirlo en palabras de JOSHI JUBERT, quien en esto sigue a MIR PUIG, “parto de la posición que entiende que las normas penales son normas de motivación, que no prohíben resultados, sino comportamientos. Pero no prohíben cualquier comportamiento. Sólo prohíben los que dolosa o imprudentemente ponen en peligro, atacan, a los bienes jurídicos que el Derecho penal quiere proteger. Si esto es así, parecerá correcto entender que el Derecho penal no puede sólo intervenir, prohibiendo, justo en el momento en que tiene lugar la lesión del bien jurídico. De ser así, la prohibición perdería toda su eficacia: por ejemplo, el Derecho penal desea prohibir conductas que pongan en peligro la integridad física de las personas. Si espera a dirigir la prohibición a que la piedra lanzada por el autor caiga sobre la víctima seguro que fracasará: es ya demasiado tarde, la piedra ha sido lanzada y ahora la efectiva realización del resultado está en manos del azar. Pero en un Estado Democrático no puede adelantarse la prohibición desmesuradamente. En nuestro ejemplo, no podría prohibirse que el autor concibiera el plan de coger una piedra para lanzarla sobre su enemigo, ni que empezara a buscar la piedra. Así pues, el tiempo en que las prohibiciones pueden intervenir está limitado. Pero si la prohibición o el mandato quieren cumplir su finalidad (evitar que se pongan en peligro determinados bienes jurídicos) no puede sólo prohibir o mandar las conductas que los pongan inmediatamente en peligro, sino

⁷⁴ Cfr., AGUDELO BETANCUR, NÓDIER, *Embriaguez y responsabilidad penal*, p. 164.

que tendrán que prohibir o mandar aquellas otras conductas que de forma no inmediata, pero directamente, ponen en peligro al bien jurídico. Esto es lo que sucede en los casos de *alic* que se examinan, y en general en todas las estructuras de *alic*. La provocación precedente pone en determinados casos, cuando concurren además ciertos requisitos, en peligro directo, aunque mediato, al bien jurídico"⁷⁵.

Por lo demás, razones de prevención general aconsejan que en la a.l.i.c. se opte por un modelo de fundamentación cuyo punto de partida radique en la acción precedente. Como quedó visto, la mayoría de la doctrina entiende que este tipo de supuestos no pueden quedar impunes. De allí que de muy diversas maneras se haya pretendido elaborar un modelo metodológico, dogmático, político-criminal o normativo que a la vez que permita sancionar estos casos, armonice de mejor manera con los principios del moderno derecho penal. Entonces, si asumimos, como personalmente asumo, que en los eventos de a.l.i.c. la función de motivación sólo se satisface en el momento de la acción precedente, la que de suyo representa ya un riesgo para el bien jurídico que la norma pretende proteger, si se asume lo anterior, insisto, existirían buenas razones para conectar todo ello con el fin de prevención general que en términos utilitarios modernamente se le suele asignar a la pena estatal. En verdad, sólo en este momento el sujeto está en capacidad de comprender que si se decide en contra del bien jurídico le habrá de sobrevenir la sanción penal - la misma que la sociedad estaría presta a exigir a fin de que no queden impunes este tipo de conductas -, cosa que no sucedería en cambio, por obvias razones, ante el modelo de la excepción.

En definitiva, criterios de imputación objetiva, de motivación y de prevención general aconsejan optar por el modelo de fundamentación del injusto típico a la hora de abordar el estudio de las acciones libres en su causa que consagra el inciso segundo del artículo 33 del C.P. de manera restringida para aquellos eventos en que el agente preordena dolosamente su propio estado defectuoso de inimputabilidad.

⁷⁵ JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, pp. 205-206.

Bibliografía

- AGUDELO BETANCUR, NÓDIER, *Embriaguez y responsabilidad penal*, Medellín, Ediciones Nuevo Foro, 2001.
- ALONSO ALAMO, MERCEDES, "La actio 'libera in causa'", en *ADPCP*, 1989.
- ANTOLISEI, FRANCESCO, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 1988.
- ARENAS, ANTONIO VICENTE, *Comentarios al Código Penal colombiano*, T. I, 6ª ed., Bogotá, Temis, 1990.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de derecho penal*, Bogotá, Temis, 1996.
- BARRIENTOS RESTREPO, SAMUEL, *Elementos de derecho penal*, Medellín, Colección Jurídica Bedout, 1977.
- BAUMANN, JÜRGEN, *Derecho penal*, traducción de CONRADO A. FINZI, Buenos Aires, Depalma, 1973.
- BELING, ERNST VON, *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito tipo*, traducción del alemán por SEBASTIÁN SOLER, Buenos Aires, Depalma, 1944.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN / HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN, *Lecciones de derecho penal*, V. II., Madrid, Trotta, 1999.
- CARRARA, FRANCESCO, *Programa de derecho criminal, parte general*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996.
- CONCHA, JOSÉ VICENTE, *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano*, París, Librería Paul Oliendorff, s.f.
- COUSIÑO MAC IVER, LUIS, *Derecho penal chileno*, T. I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- CURY URZÚA, ENRIQUE, *Derecho penal, parte general*, T. II, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- DEMETRIO CRESPO, EDUARDO, "La actio libera in causa: ¿una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?", en ARROYO

- ZAPATERO / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam*, Cuenca, 2001.
- ESTRADA VÉLEZ, FEDERICO, *Derecho penal, parte general*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1986.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, *Derecho penal fundamental*, T. II, Bogotá, Temis, 1989.
- GIRALDO MARÍN, LUIS CARLOS, *Actas del nuevo código penal colombiano*, Bogotá, Colección pequeño foro, s.f.
- HIRSCH, HANS JOACHIM, "Acerca de la *actio libera in causa*", en, *La Ley*, 2001.
- JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho penal, parte general*, traducción de JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS y JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- "La denominada *actio libera in causa*", en, *Poder Judicial*, 1998.
- JESCHECK, HANS - HEINRICH, *Tratado de derecho penal, parte general*, V. I, traducción de SANTIAGO MIR PUIG y FRANCISCO MUÑOZ CONDE, Barcelona, Bosch, 1981.
- JOSHI JUBERT, UJALA, *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal*, Barcelona, Bosch Editor, 1992.
- LISZT, FRANZ VON, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de la 20ª ed. alemana por LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Madrid, Reus, s.f.
- LOZANO Y LOZANO, CARLOS, *Elementos de derecho penal*, Bogotá, Temis, 1979.
- LUZÓN PEÑA, DIEGO - MANUEL, "Actio ilícita in causa' y provocación en las causales de justificación", en, *ADPCP*, 1994.
- MAGGIORE, GIUSEPPE, *Derecho penal*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 2000.
- MAURACH, REINHART, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de JUAN CÓRDOBA RODA, Barcelona, Ariel, 1962.
- MAURACH, REINHART / GÖSSEL, KARL HEINZ / ZIPF, HEINZ, *Derecho penal, parte general*, V. I y II, traducción de la 7ª ed. alemana por JORGE BOFILL GENZSCH Y ENRIQUE AIMONE GIBSON, Buenos Aires, Astrea, 1994.
- MESA VELÁSQUEZ, LUIS EDUARDO, *Lecciones de derecho penal*, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1962.
- MEZGER, EDMUND, *Tratado de derecho penal*, T. II, traducción de la 2ª ed. alemana por JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1949.
- *Derecho penal, parte general, libro de estudio*, traducción de CONRADO A. FINZI, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- MUÑAGORRI LAGUIA, IGNACIO, "Sobre la presencia de la '*actio libera in causa*' en el art. 8.1 del Código Penal, en, *ADPCP*, 1991.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 1998.
- NÚÑEZ, RICARDO C., "Actio libera in causa", en, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. I, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954.
- PÉREZ, LUIS CARLOS, *Derecho penal*, T. I., Bogotá, Temis, 1981.
- REYES ECHANDÍA, ALFONSO, *Derecho penal*, en, *Obras completas*, V. I, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998.
- Imputabilidad, en, *Obras completas*, V. II, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1998.
- ROXIN, CLAUDIUS, *Derecho penal, parte general*, T. I, traducción de DIEGO MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESAL, Madrid, Civitas, 1997.
- "Observaciones sobre la '*actio libera in causa*'", en, *ADPCP*, 1988.
- RUIZ, SERVIO TULLIO, *Teoría del hecho punible*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1980.

SANDRO, JORGE ALBERTO, "Inculpabilidad voluntaria y responsabilidad objetiva, en, *Doctrina Penal*, 1978.

SCHÜNEMANN, BERND, "La culpabilidad: estado de la cuestión", en, *Sobre el estado de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2000.

VELÁSQUEZ V., FERNANDO, *Derecho penal, parte general*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1994.

- *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 2002.

VIRGOLINI, JULIO E. S. / CAMIÑA, MARÍA CRISTINA, "La inculpabilidad provocada. Aspectos de política criminal", en, *Doctrina Penal*, 1986.

WELZEL, HANS, *Derecho penal alemán*, traducción de la 11ª ed. alemana por JUAN BUSTOS RAMÍREZ y SERGIO YÁÑEZ PÉREZ, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Tratado de derecho penal, parte general*, T. III, Buenos Aires, Ediar, 1987.

- *Manual de Derecho Penal, Parte General*, sexta edición, Buenos Aires, Ediar, 1998.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL / ALAGIA, ALEJANDRO / SLOKAR, ALEJANDRO, *Derecho penal, parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2000.

Jurisprudencia

De lo legítimamente presumible y dubitable en
el discurso y la praxis jurídico-penal

Roberth Uribe